EJECUTIVA REGIONAL Nº 1668 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 05 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5071895-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ARTURO RAMOS BARROS** contra Resolución Gerencial Regional N° 344-2019-GRLL-GGR-GRSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de enero del 2019, don Arturo Ramos Barros, solicita ante el Gerente Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad, el pago de beneficios dejados de percibir como son vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, horas extras, compensación por tiempo de servicios (CTS);

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 344-2019-GRLL-GGR/GRSS**, de fecha 28 de febrero de 2019, suscrito por el Gerente Regional de Salud, Mc. Constantino Severo Vila Córdova, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el servidor nombrado de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, don **Arturo Ramos Barros**, con el cargo de Técnico en Enfermería I Nivel Remunerativo STC, quien formula reclamo a fin que se efectué pago de beneficios dejados de percibir como son: vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, horas extras, compensación por tiempo de servicios (CTS), desde el 2 de enero de 1999 al 31 de diciembre 2008, contrato por Locación de Servicios o Servicios No Personales, y a partir del 1 de enero 2009 al 31 de diciembre del 2010, Contrato Administrativo de Servicios – CAS. El cual es válidamente notificado el 13 de marzo del 2019, conforme la cedula de notificación que obra a fojas 1 del Expediente Administrativo;

Que, con fecha 29 de marzo de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la acotada resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 1612-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ**, recepcionado el 11 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, de acuerdo a su solicitud de fecha 24 de enero del 2019, respecto al pago de los beneficios sociales como gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, horas extras y compensación por tiempos de servicios (CTS), por el record laboral desempeñado desde el 02.01.1999 al 31.03.2011 y la desnaturalización de las contrataciones laborales con existencia de una relación laboral desde el 02.01.1999 al 31.03.2011, declaran improcedente en todos los extremos su solicitud presentada, en ese sentido al no estar de acuerdo con lo resuelto impugno dicha Resolución en todo sus extremos a fin de que luego de evaluar nuevamente sus pedidos y el contenido de su apelación se declare fundada su solicitud en todos sus

extremos, deja expresado su petitorio en los fundamentos de hecho y de derecho conforme se aprecia en su recurso impugnatorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si al recurrente le corresponde el pago de beneficios dejados de percibir como son vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, horas extras, compensación por tiempo de servicios (CTS);

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión del expediente administrativo, obra el **INFORME N° 028-2019-GRLL-GRSS-G-OA-UTF-PERS-APOB**, de fecha 21 de febrero del 2019, suscrito por el abogado Eden José García Rodríguez, Responsable de Área Pensiones y otros beneficios de la Gerencia Regional de Salud, cuya conclusión: El recurrente Arturo Ramos Barros, servidor de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, quien formula reclamo a fin que se efectué pago de beneficios dejados de percibir como son: vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, horas extras, compensación por tiempo de servicios (CTS), desde el 2 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2008, contrato por locación deservicios o servicios no personales, y a partir del 1 de enero 2009 al 31 de diciembre 2010, contrato administrativo de servicios – CAS. Administrativamente no es atendible su solicitud formulada, siendo **IMPROCEDENTE** lo peticionado;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, a su vez, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, indica que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio. En tanto que el Artículo 5° del precitado Decreto, establece que, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, prescribe que, el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, el parágrafo 5.1 del referido Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, indica que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;

Estando a que, la pretensión principal del solicitante es el pago de beneficios, dejados de percibir como son: vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, horas

extras, compensación por tiempo de servicios (CTS), desde el 2 de enero 1999 al 31 de diciembre 2008, contrato por locación de servicio o servicios no personales, y a partir del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre 2010, contrato administrativo de servicios –CAS y reconocer su condición de nombrado desde enero 1999, por considerar que es su derecho por existir desnaturalización del contrato de servicios no personales por haber desempeñado el cargo de manera permanente desde el mes de enero de 1999, indicando labor ininterrumpida con sobretiempo y en plaza de naturaleza permanente, debe decirse que carece de asidero legal, de conformidad con el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante, con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que "El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (03) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad";

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 284-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **ARTURO RAMOS BARROS,** contra la Resolución Gerencial Regional N° 344-2019-GRLL-GGR/GRSS, que declara improcedente lo peticionado respecto al pago de beneficios dejados de percibir como son: vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, horas extras, compensación por tiempo de servicios (CTS), desde el 2 de enero de 1999 al 31 de diciembre 2008, contrato por Locación de Servicios o Servicios No Personales, y a partir del 1 de enero 2009 al 31 de diciembre del 2010, Contrato Administrativo de Servicios – CAS; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION REPUBLICA DEL PERU GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL